



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024

Auto de Sustan.	041
Radicado	05 591 40 89 001 2020-00237 00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante (s)	BLANCA LILIANA POSAS VIZCAINO
Demandado (s)	BLANCA ISABEL PARRA DE SARMIENTO PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
Tema y subtemas	NO RELEVA AUXILIAR

Procede el despacho a pronunciarse con relación a la solicitud elevada por los Abogados Pablo Carrasquilla Palacios(curador ad- litem), y José de Jesús García Aristizábal, (apoderado demandante) quienes soliciten, cada uno por su parte que se releve al primero de estos de la designación que la fuera realizada por este despacho en razón a haberse acreditado su impedimento para el ejercicio del cargo encomendado

Para resolver el despacho considera:

Tal y como lo indicó este despacho mediante providencia fechada el 18 de diciembre de 2023: “la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (subrayas a propósito). Observa esta judicatura que si bien el auxiliar de la justicia, allegó copia de providencias a través de las cuales fue designado como curador ad- litem en algunos procesos que cursan en diferentes Juzgado, observa este despacho que los mismos fueron proferidos desde los años 2021,2022 y 2023, no dando cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, en el sentido de que debía allegar dentro del término de 5 días, **certificación con un a vigencia no mayor a tres (3) meses**, del estado actual de cada uno de los procesos en que actúa como curador ad-litem. Razón por la cual, no accederá el despacho a relevarlo del cargo a él designado, debiendo a proceder en consecuencia con el encargo a el designado, so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77ecffe031b868589f048a041639f523c543b1d5bec85b0b67a226dcee9f40c9
Documento generado en 02/02/2024 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	095
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00321 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	ANDRÉS CAMILO URIBE OSORIO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANDRÉS CAMILO URIBE OSORIO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 11 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$29'694.914.00)**, correspondientes al capital respaldados en el pagaré fechado el 1 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causaos desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'701.081.00)** por concepto de interés corrientes liquidados a la tasa del 11.270%, causados entre el 6 de febrero de 2021 y el 25 de agosto de 2021.
- **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$50.369.00)**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa del 25.71%, causados entre el 6 de marzo de 2021 y el 25 de agosto de 2021.

Posteriormente, y a través del correo electrónicos camilou.613@gmail.com, se remitió por la apoderada de la entidad ejecutora la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada al demandado el día 18 de octubre de 2023, entregado en el buzón del destinatario el mismo día a las 13:46:24, horas, certificándose su apertura posteriormente a las 11:46:26 el mismo día, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 23 de octubre de 2023, corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 28 y 29 de octubre de 2023).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2023; 1, 2, 3 y 7 de noviembre de 2023, Vencido el término, el ejecutado no excepcionó. (Inhábiles y festivos 29 y 29 de octubre 4, 5 y 6 de noviembre de 2023).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver páginas 5 y 6 archivo 2 del expediente digital), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores

regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que militan en página 5 y 6 archivo 2 del expediente digital, se observa que el beneficiario es BANCO DE OCCIDENTE.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción

ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra del señor **CAMILO ANDRÉS URIBE OSORIO**, identificado con c.c. 1.036.131.662, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 04 del expediente digital

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS \$1.600.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54b112fccf1813aa6fc8679dfb8b96f9cf1ba40e5b182f01414542db01ec709**

Documento generado en 02/02/2024 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	037
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00302 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	NADIA YORMARY BOLAÑOS JARAMILLO en representación del niño SANTIAGO BOLAÑOS JARAMILLO
Demandado (s)	CAMILO ANDRÉS LÓPEZ SANCHEZ
Tema y subtemas	DEJA EN CONOCIMIENTO

Se deja en conocimiento de la parte demandante, y para los fines pertinentes la respuesta allegada por Procrédito, en archivos 014 y 015 del expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebea_7olkoBJlgGZvww1xw0BdacPmcPF3Am5RohJCqxbbbQ?e=f46dS4

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeNFAHB3RbBJgWGATQJJuDsBUAQnRGzyDOQdH44R7W9CmQ?e=zJA4fg

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7660b1c164ce6221ba5f5ce00b0070f9795cc22516dd326f82699c9577adc31**

Documento generado en 02/02/2024 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	043
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00419 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
Demandado (s)	EDWIN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ Y ADRIANA MARÍA BETANCOURT CRESPO
Tema y subtemas	DEJA EN CONOCIMIENTO

Se deja en conocimiento de la parte demandante, y para los fines pertinentes la respuesta allegada por Banco Popular, Banco Colpatría, Banco de Bogotá, Banco GNB, Bancamia, Banco Davivienda y Banco Av. Villas, en escritos anexos.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcTW1gLGHyJMkH6j3pgQ7H8BVfOcFF0qiCZNwBlbtLuISg?e=0AG2Tm

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQvHRexdqDRlrDBMwtJBP5kB-N5k9JNkurJO166aWujJ9g?e=eFZmur

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ4lTsFi5vtBmGGihpWqCR4B5lFedpQG994Nd0aBV_ayNA?e=4M2bnI

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbpXQZQUo91EjJ67HStbL8QBRRhjR62SbWtbxgU_Rsf5dA?e=xFXrR8

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYYzQ6_fCixKvCz9btaPXrQBld80Re66Aa8Y2HTqbM36jg?e=rv3pu8

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsv5wbPjt5KpJmQB0ytjCoBfrL9hF70lxib4KOgDf4Yeg?e=TUa5RK

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVETnmxNOhZCgoawrOW8sRoBaBPpUYLpC6gtgVJgl6ZGnw?e=pBqgyB

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355bf5e83207014091a794f8f26b9bbbae141b472f86834fdab12dff7d46a2e

Documento generado en 02/02/2024 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	097
Radicado	05591 40 89 001 2023-00338-00
Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante (s)	SOLEDAD JIMÉNEZ GÓMEZ
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procédase a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la señora SOLEDAD JIMÉNEZ GÓMEZ, pretendiendo se le designe un abogado que la represente en un proceso de Deslinde y Amojonamiento, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 y ss. del actual C. G. del PROCESO, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que en el presente caso, no se trata de hacer valer un derecho de tal categoría, y por la manifestación que en la solicitud hace la petente en la que manifiesta que no poseen los recursos económicos que permitan sufragar los gastos de un abogado, la cual se considera prestada bajo la gravedad del juramento, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso en que está siendo demandada.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, procede a conceder el beneficio pretendido

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora SOLEDAD JIMÉNEZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 43.450.359.

SEGUNDO: Designar al Abogado **EFRÉN ERNESTO GUERRA MELO,** **identificado con c.c. 14.321.235 y T.P. 383.660 del C.S.J,** correo electrónico eeconsultor@gmail.com para representar a la solicitante.

TERCERO: Comuníquesele al designado, a través de la parte interesada Con las advertencias que para el caso contempla el artículo 154 en su inc. 3°. **Dicho mandatario contará con el término de tres (03) días para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34da2cf0b910972d8594c6b2925f4a4842ce054ce62f1f3f68ada483f85baa96**

Documento generado en 02/02/2024 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	040
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00194 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	LEONILA GAVIRIA DE VILLEGAS
Tema y subtemas	DECRETA SECUESTRO

Registrada la medida de embargo decretada en el presente proceso en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia respecto a los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-105599, se decreta su secuestro y para el perfeccionamiento del mismo, se Comisiona al Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), para que ordene a la entidad respectiva, llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado como lote 3, predio urbano del Municipio de Puerto Triunfo, registrada en la Oficina de instrumentos públicos de Marinilla, Antioquia, el comisionado tiene las facultades de señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Por secretaría expídase el despacho comisorio correspondiente, indicando que actúa en representación de la parte demandante el abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ceaf57860de12c7873a5ade11fceeaaa74dd0430774b7e7098899f74496e4**
Documento generado en 02/02/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	039
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00312 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	YENI ANDREA PERDOMO SANCHEZ en representación del niño MATHIAS CÁRDENAS PERDOMO
Demandado (s)	JORGE ALEXANDER CÁRDENAS PEDREROS
Tema y subtemas	DEJA EN CONOCIMIENTO

Se deja en conocimiento de la parte demandante, y para los fines pertinentes la respuesta allegada por Procrédito, en archivos 020 y 021 del expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXjQEYaybzJDj_ZhBmzkj3UBIsSwUOhdJN3mUBPmSwNB2g?e=PFOU0q

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfxPyh412_JKrdEcYQJg4PEB4pDrb1RKuRM7CNz77UuFIA?e=ejunyl

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d4bff1e9cf78faeef88f5e45059c047ec01f63f2bb38d12a1c30b92f2a002**

Documento generado en 02/02/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	042
Radicado	05 591 40 89 001 2022 00314 00
Proceso	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante (s)	MARIA DELLY PLATA FRANCO
Demandado (s)	SILVERIA PLATA FRANCO
Tema y subtemas	DEJA EN CONOCIMIENTO

Se deja en conocimiento de las partes demandante y demandadas y para los fines pertinentes las respuestas emitidas por Protección y el Municipio de Cartago, Vlle del Cauca, en archivos adjuntos.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdY6LBfPpKZPjVZrExZi7LUBlBusncsX8AZv_p47B3MRgA?e=WCzEr7

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebyi1Wega5lOik7a0zNbBoMBc0dv4CupHlfhpoZMumd7Jg?e=3SRhNI

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e47d6983a57f91278c7e9e606c29f75d6f5e265a9bf2636269a4e4d22f2bb06**
Documento generado en 02/02/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	038
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00280 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	LUISA FERNANDA RAMÍREZ OSORIO en representación del niño BRAIDEN ZAID MUÑOZ RAMÍREZ
Demandado (s)	JESÚS MARÍA MUÑOZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	DEJA EN CONOCIMIENTO

Se deja en conocimiento de la parte demandante, y para los fines pertinentes la respuesta allegada por Procrédito, en archivos 036 y 037 del expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVTqyMRm2IRPiH1tjWXvwgByfbi8XdGa7a1I3JIEK7uLw?e=loOM7B

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaneDC_6rf9AIL1H_e4I63gBMwaVkc05-KNQ5J27Y4QDTA?e=v5pKZC

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6fb326ec7a4d7c7fd031066bbf8ff4a517f9d0dce0b651ee2582a1f2d77a59**

Documento generado en 02/02/2024 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, (ANTIOQUIA)

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	100
RADICADO:	05591-40-89-001- 2021-00050 -00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA MOLINA GÓMEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA**, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ ÁNGELA MOLINA GÓMEZ**.

El Dr. John Jairo Ospina Penagos, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Haciendo un análisis del presente, encuentra esta agencia judicial el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3º ibídem, y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación ordenandose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia**

RESUELVE:

- 1).** Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA, en contra de la señora LUZ ÁNGELA MOLINA GÓMEZ**, por pago de la obligación.
- 2).** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3).** Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la motivación.
- 4).** Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608092e56fc03bd3d5bfe585602675aae4e1da5199f52a90ca516f9b2cd2e5bc**

Documento generado en 02/02/2024 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>